

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. - APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La necesidad de proveer de alimentos apropiados a las explotaciones ganaderas, ha obligado al Ministerio de Agricultura a dictar varias disposiciones que coordinan la producción de piensos con la circulación, distribución y consumo de los mismos.

El problema ofrece cierta complejidad porque después de atender al consumo que los ganados realizan en las distintas épocas del año, según los alimentos que la agricultura pone a su disposición, precisa tener en cuenta, además de las raciones de sostenimiento, las especiales que exigen las diferentes clases de los productos que han de dar, para atender las demandas de las industrias pecuarias, todas ellas de la máxima importancia en la economía de la República.

Por ello, es indispensable realizar un perfecto engranaje de todos los elementos que intervienen en la producción y mercado de los piensos, para que el aprovechamiento de los mismos, por toda clase de ganado de labor y de renta, tenga la mayor eficacia posible, habida cuenta de las anormales circunstancias que atravesamos y cuya influencia en la efectividad de la utilización de las disponibilidades es bien notoria. Solamente el Ministerio de Agricultura, con el reconocimiento de las producciones vegetales, según las distintas fases del ciclo anual agrícola, así como de las regiones productoras y consumidoras de piensos, y de la concentración de la ganadería en sus diferentes clases de explotaciones, puede realizar esta labor de una manera racional y equitativa.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda intervención en la producción y la gestión de compra, circulación y distribución de piensos, queda centralizada en el Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º Se definen como piensos los granos de cereales y leguminosas que se emplean ordinariamente en la alimentación de los animales (cebada, avena, maíz, algarrobas, habas y yeros); los subproductos de la molinería (salvados, hojas cuartas, moyuelos, porgueras, cilindros, morret y es-

quellat); los henos y forrajes de todas clases; las raíces y forrajeras (remolacha, colinabos, zanahorias); la bellota y la algarroba (garroba), así como sus harinas; la pulpa de remolacha y los residuos procedentes de la elaboración industrial con semillas oleaginosas, de las fábricas de cerveza y destilería en general; los productos principales y secundarios del cultivo hortícola que tienen tal destino, y las preparaciones de origen animal (harinas de carne y sangre, huesos y pescado).

Art. 3.º Las existencias de piensos que actualmente puedan tener las Entidades de carácter agrícola o comercial de referencia, así como los particulares que excedan de las reservas para la alimentación durante un trimestre del ganado a su cargo, quedan a la inmediata disposición del Ministerio de Agricultura, quien a través de la Dirección general de Ganadería podrá retirarlas, previo abono de su importe a precio de tasa.

Art. 4.º La movilización de piensos ha de realizarse en todo el territorio nacional a través de la Dirección general de Ganadería, único organismo facultado para autorizar las compras, recibir las solicitudes de pedido y hacer la distribución que proceda.

La circulación de los piensos se realizará mediante guías expedidas por las Inspecciones Provinciales Veterinarias o las Delegaciones de la citada Dirección general, no pudiendo facturarse por ferrocarril ni transportarse por carretera partida alguna que no lleve la guía anteriormente citada. La Intendencia Militar gozará plenamente de la libertad de adquisición y movilización de las partidas de piensos que precise para el suministro de ganado de las Unidades del Ejército y cualquiera otra necesidad derivada de la guerra, quedando exenta totalmente de las obligaciones que para la adquisición y movilización de los piensos se señalan en este Decreto.

Art. 5.º Para cumplir la finalidad de estadísticas sobre existencia de productos agrícolas en cada comarca, la autoridad que expida la guía para la circulación de los piensos que tengan dicho carácter, dará de ellos conocimiento a la Sección Agronómica Provincial de la zona que corresponda.

Art. 6.º Se exceptúa de esta in-

tervención el comercio natural de piensos entre particulares y Entidades dentro de una misma provincia y para atenciones de la ganadería propia. Cuando haya de salir de los límites de la misma precisará para su circulación la guía impuesta según el artículo cuarto. Toda partida de piensos que circule sin guía quedará decomisada por los servicios de vigilancia encomendados a los agentes que para estos fines tiene la Dirección General de Abastecimientos, dependientes del Ministerio de Hacienda y Economía, poniéndola a disposición de la Dirección General de Ganadería. Los Inspectores Veterinarios municipales y provinciales, así como los Delegados de dicha Dirección General, quedan obligados a velar con el máximo celo por el cumplimiento de estas normas sobre circulación de piensos.

Art. 7.º La distribución de los piensos objeto de comercio compete a la Dirección General de Ganadería, para lo cual por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias al mejor desarrollo del presente Decreto, que dando derogadas todas aquellas que se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Barcelona, a 22 de julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

(G. G.—20)

AVISO A LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Por el presente aviso se hace saber a los Consejos municipales de la relación que sigue, el descubierto en que se hallan con la Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en término de ocho días lo hagan efectivo, bien por Giro Postal o por otro medio, pasado los cuales se procederá por el medio legal establecido en estos casos:

- Ajalvir, 115,50 pesetas; Alcalá de Henares, 144,50; Alcobendas, 163; Anchuelo, 72,25; Arganda, 72,25; Arroyomolinos, 72,25; Azaña, 72,25; Belmonte del Tajo, 89,50; Berzosa del Lozoya, 72,25; El Berroco, 72,25; Brea del Tajo, 72,25;

- Boalo, 71,25; Bustarviejo, 38,25; Buitrago del Lozoya, 54,50; Cabanillas de la Sierra, 107,50; La Cabrera, 93,50; Canillas, 120,50; Canillejas, 176,75; Carabaña, 72,25; Cercedilla, 72,25; Colmenar de Oreja, 210; Colmenar Viejo, 72,25; Collado Mediano, 133,75; Corpa, 72,25; Coslada, 72,25; Collado Villalba, 36,25; Chinchón, 72,25; Chozas de la Sierra, 219; Daganzo, 51,25; El Escorial de Abajo, 503,85; Estremera, 72,25; Fresnedillas, 72,25; Fuentidueña del Tajo, 133,75; Fuenarral, 39,25; Galapagar, 72,25; Garganta de los Montes, 72,25.

- Gargantilla del Lozoya, 97,50 pesetas; Guadalix de la Sierra, 56,50 pesetas; La Hiruela, 72,25; Hoyo de Manzanares, 135,50; Hortaleza, 29,25; Loeches, 250; Lozoya, 72,25; Lozoyuela, 72,25; Meco, 179; Mejorada del Campo, 72,25; El Molar, 207,50; Los Molinos, 72,25; Moralzarzal, 99,50; Miraflores de la Sierra, 52,50; Navalafuente, 96,50; Navas de Buitrago, 72,25; Nuevo Baztan, 72,25; Navarredonda, 28,25; Orusco, 95,50; Puebla de la Mujer Muerta, 103,50; Paracuellos del Jarama, 72,25; El Pardo, 219,75; Pedrezuela, 152,75; Pezuela de las Torres, 72,25; Pinilla del Valle, 122,50; Pozuelo de la República, 144,50; Redueña, 72,25; Rivas y Vaciamadrid, 91,50; Robledo de la Jara, 72,25; San Fernando, 144,50; San Lorenzo del Escorial, 99,50; San Sebastián de Madrid, 72,25; Serrada de la Fuente, 72,25; Sieteiglesias, 72,25; Santorcaz, 39,25; San Agustín del Guadalix, 64,50; Tielmes, 72,25; Titulcia, 90,50; Torrejón de Ardoz, 102,50; Torres de la Alameda, 248,25; Talamanca del Jarama, 46,25; Valdaracete, 72,25; Valdeavero, 96,50; Valdelaguna, 72,25; Valdemanco, 72,25; Venturada, 72,25; Villamanrique del Tajo, 235,25; Villavieja del Lozoya, 72,25; Vicálvaro, 30,25; Villacanejos, 20,25; El Vellón, 96,75; Valdeolmos, 30,25.

Madrid, 9 de agosto de 1938.—El Director Administrador.

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

Dirección general de Seguridad

Comisaría general de Madrid. — Secretaría. — Higiene

EDICTO

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación expediente y recurso de alzada, interpuesto por doña Eugenia García Equidaza, con domicilio en Madrid, calle del Cardenal Cisneros, número 51, contra providencia de la Dirección general de Seguridad, imponiéndole la multa de 500 pesetas, con fecha 28 de julio del presente año, por ejercer en su citado domicilio el tráfico de «recibir».

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de Procedimiento Administrativo, de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 9 de agosto de 1938.—El Comisario general (Firmado).

(G.—457)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

JURADO MIXTO DE EMPLEADOS DE SEGUROS DE MADRID

En reunión celebrada por este Organismo, el día 19 de marzo último, fueron adoptados los siguientes acuerdos de carácter general:

«Establecer un plus transitorio, a partir del 1.º de febrero de 1938, según la siguiente escala:

- Botones, 50 pesetas mensuales.
- Auxiliares menores de veinte años, 75 pesetas mensuales.
- Empleados de veinte años en adelante:
 - a) Sueldos hasta 299,99, 150 pesetas mensuales.
 - b) Sueldos desde 300 a 650, 125 pesetas mensuales.
 - c) Sueldos desde 650 en adelante, 100 pesetas mensuales.

La aplicación de este plus se hará de acuerdo con el sueldo correspondiente a la clasificación marcada por las bases de trabajo.

Se entenderán comprendidos en este percibo aquellos agentes que, aun sujetos a subsidio, vienen realizando labor administrativa en las Compañías.

Conocida la disposición ministerial sobre traslados de Compañías de Seguros a Barcelona, y apreciadas las circunstancias que concurren de carestía de vida, vivienda, etc., agravadas por los gastos propios de desplazamiento, se acuerda, asimismo, la creación transitoria de una dieta por residencia, estipulada uniformemente en 15 pesetas diarias, e igualmente un auxilio de 200 pesetas, por una sola vez, para todo empleado que se traslade individualmente, elevándose este auxilio a 400 pesetas si lo verificara la familia a su cargo.

La dieta fijada por residencia se entenderá modificable en la cuantía que la experiencia aconseje.

Tanto los pluses como las dietas, dado su carácter eventual, podrán ser acumulados al tope máximo fijado.

Con respecto al personal movilizado, los pluses se entenderán acumulados a sus sueldos de Bases, sujetos a la pertinente liquidación de referencia.»

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Orden ministerial de Trabajo, fecha 12 del pasado mayo (Gaceta del 13), dictada para aplicación de los artículos 29 y siguientes de la ley de Jurados Mixtos, y artículo 12 de la de Contrato de Trabajo, advirtiendo, a la par, que, a tenor de dicha Orden, contra los indicados pactos pueden interponer recurso quienes se consideren lesionados en su derecho para ante el señor Ministro de Trabajo, en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la inserción del presente anuncio, cuyos recursos, en su caso, habrán de presentarse en el Jurado Mixto de Empleados de Seguros, de esta capital.

Madrid, 5 de agosto de 1938.—El Delegado de Trabajo, E. Ruano.

(Núm. 894)

(G.—458)

Provincias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de primera instancia número 8, de los de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovido por don José Marchesi Buhigas y continuados después por sus herederos doña Pilar Fernández Herce, don José María, don Bruno, don Emilio, don Fernando y doña María del Pilar Marchesi Fernández, contra don Prudencio Díaz Agero y de Ojesto, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

La sexta parte proindiviso, perteneciente a dicho demandado, en la finca que antes fué tierra, al sitio Cruz del Rayo, hoy solar, entre la plaza de Moret y las calles del General Zabala y Suero de Quiñones, barrio de la Prosperidad, de esta capital, cuya superficie actual es de ocho mil trescientos ochenta y tres metros ocho decímetros cuadrados, y linda: al frente, o Saliente, con la plaza de Moret, fincas de don Saturnino Sebastián Sotoca y del señor Jara, y en sus extremos, calles de Gómez Ortega y Suero de Quiñones; por la derecha, o Norte, calle de García Luna y terrenos de la señora viuda de Sotelo; al testero, o Poniente, con los herederos de don Gabino Stuick, de doña Mercedes Garrido y calle del General Zabala, y por la izquierda, o Sur, con las calles de Gómez Ortega, General Zabala, Gabriel Lobo, y con la finca del señor Adarve y terreno de don Benito Páez.

Y la sexta parte, también proindiviso, correspondiente al mismo demandado, de una parcela de terreno situada en el sitio de la Mujer Muerta, en la vereda de Postas, segregada de una finca de mayor cabida, señalada con el número seis mil trescientos noventa y cuatro, y que en la actualidad se describe así:

Urbana

Terreno o solar, en término de esta capital, procedente de la Memoria fundada por don Pedro Zueta y doña María de la Roa, al punto llamado Vereda de Postas, hoy calle de Raimundo Fernández Villaverde, con la que linda: por su frente o fachada, al Poniente; por la derecha, entrando, al Sur, con finca de Aniceto García; por la izquierda, o Norte, con parcela segregada y vendida a los señores Laserna y Marín, y por la espalda o testero, al Este, con el Canalillo.

Ocupa una superficie de tres mil trescientos cuarenta metros cuadrados con cuarenta y un décimos.

Para cuyo acto, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad de cuatro mil cuarenta y nueve pesetas cinco céntimos, en cuanto a la finca reseñada en primer lugar, y la de mil cuatrocientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos, respecto a la segunda, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, a los fines que la Ley determina.

Que si la postura fuese inferior al tipo de la segunda subasta, se procederá en la forma dispuesta en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,

Luis de Miguel Pulis

El Juez,

Francisco Bocanegra

(A.—177)

JUZGADOS MILITARES

TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

En causa número 181 de este Tribunal, seguida contra Antonio Durbán Crespo, por presunto abandono de servicio, se ha dictado auto de procesamiento, que, copiado literalmente, dice:

Auto

Madrid, 4 de agosto de 1938. Vistas las presentes actuaciones; y

Resultando que incoado el presente procedimiento, en virtud de orden de proceder de la Superioridad, a la que servía de base parte formulado por el Jefe del Ejército del Centro dando cuenta de haber desaparecido

del Hospital en que se hallaba encuadrado el Capitán Médico provisional, don Antonio Durbán Crespo, Jefe del Equipo Quirúrgico y de la Clínica Militar número 21. Librado oficio por el Estado Mayor del Ejército del Centro al señor Jefe de S. I. M. para que averiguara el actual paradero del encartado Antonio Durbán Crespo, aparece una copia de un informe en la que se manifiesta que dicho individuo desapareció de su domicilio con toda su familia, teniendo la impresión de que se marcharon al Extranjero y de allí a territorio ocupado por el enemigo, habiendo sido llamado con posterioridad por edicto, sin que tampoco haya comparecido.

Considerando que apareciendo de la simple lectura del parte la existencia de un delito de abandono de servicio, previsto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, de 18 de junio de 1937, de cuyo delito aparece como responsable, en concepto de autor, el encartado Antonio Durbán Crespo, procediendo, en su consecuencia, acordar su procesamiento y prisión, a resultas del indicado delito:

Visto el precepto legal citado,

Se decreta el procesamiento del encartado Antonio Durbán Crespo, de acuerdo con los razonamientos y precepto legal invocado en el anterior Considerando. Se decreta asimismo su prisión incondicional, con carácter provisional, que cumplirá en la Prisión Militar de esta plaza, previa su detención, comunicándole este acuerdo, en su caso, a los efectos que determina el Decreto de 19 de febrero último, al ilustrísimo señor Secretario relator instructor de este Tribunal.

Notifíquese la presente resolución al encartado, atendido el hallarse en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, apercibiéndole en dicho edicto que, de no comparecer, se le declarará rebelde, continuando en tal estado la causa.

Lo mandó y firma el señor Delegado instructor; doy fe.—Firman: Antonio Fernández.—J. Jiménez (rubricados).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al procesado Antonio Durbán Crespo, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente, a fin de que a la vez sirva del oportuno llamamiento, a los efectos del cumplimiento de proveído anteriormente inserto, lo firmo en Madrid a 6 de agosto de 1938.—El Delegado instructor, Antonio Fernández.—El Fedatario, J. Jiménez (rubricado).

(Núm. 895)

(B.—080)

MADRID

Por el presente se cita, para que en término de diez días, a partir de su publicación, comparezca ante el Delegado instructor de Sanidad Militar, calle de Juan Bravo, número 32, al conductor de la ambulancia que en 22 de mayo último atropelló, en la Gran Vía, de esta capital, a los soldados Francisco Godín, Manuel Lobato y Vicente Bermejo, o a cualquier persona que le conozca y sepa su paradero, con apercibimiento, para el primero, caso de no hacerlo, de pararle los perjuicios legales correspondientes.

Madrid, 8 de agosto de 1938.—El Delegado instructor, José M. Villar.

(B.—076)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.